

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MMM HOLDINGS, LLC,
MSO PUERTO RICO, LLC Y
OTROS

RECURRIDO

v.

PRISCILLA GONZÁLEZ;
ÁNGEL RIVERA, FULANO
DE TAL

PETICIONARIOS

KLCE201900498

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2018CV02662

Sobre:

Daños y Perjuicios;
Violación a la Ley
de Corporaciones;
Ley Para la
Protección de
Secretos
Comerciales e
Industriales de
Puerto Rico:
Código Civil de
Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2019.

Priscilla González Avilés y Ángel Rivera Martínez [peticionarios] solicitan la revisión de la Resolución emitida el 15 de marzo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante la cual denegó la moción de desestimación por falta de parte indispensable, presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

Número Identificador

RES2019_____

ANTECEDENTES

Las corporaciones MMM Holdings, LLC; MSO of Puerto Rico, LLC; MMM Healthcare, LLC; PMC Medicare Choice, LLC; y Castellana Physician Services, [en adelante y en conjunto "las corporaciones"] presentaron una demanda contra Priscilla González Avilés [en adelante "González Avilés"] como empleada de Castellana. Alegaron que esta incumplió con sus deberes como Vicepresidenta y Oficial de Operaciones de Castellana y a su vez, que tampoco cumplió con el acuerdo de confidencialidad suscrito en su empleo.

A su vez, demandaron a Ángel Rivera Martínez [en adelante, "Rivera Martínez"], quien fue contratado por Holdings para fungir como Director Ejecutivo de Castellana. Alegaron que Rivera Martínez suscribió con Holdings un acuerdo de confidencialidad. Luego fue transferido a la compañía MSO como Vicepresidente Asistente de *Network Management and Contracting* hasta que fue despedido el 22 de febrero de 2018.

Indicaron, en síntesis, que González Avilés y Rivera Martínez tomaron la oportunidad de negocio y financiera de Castellana para organizar entidades corporativas de su propiedad para implementar el proyecto denominado Practice Management Consultants (PMC).¹ Además, que usurparon las oportunidades corporativas de MSO para obtener lucro personal. Sostuvieron que estos violentaron sus obligaciones fiduciarias y contractuales en detrimento de quienes fueron su patrono. Consecuentemente, le reclamaron la cantidad de \$500,000 por los daños y perjuicios ocasionados, más honorarios.

¹ Véase alegación 26 de la demanda, apéndice pág. 4

El 4 de julio de 2018, González Avilés y Rivera Martínez contestaron conjuntamente la demanda.

El 6 de noviembre de 2018, solicitaron la desestimación de la demanda por falta de parte indispensable. Alegaron que los demandantes le imputaron llevar a cabo acciones a través de corporaciones, por lo que resultaba indispensable que se incluyera en el pleito a otras partes, siendo estas, Practice Management Evolution [PME], Smart Care Solutions, LLC, así como el Sr. William Salas, Presidente de Salas Outsourcing Services [SOS] y Practice Management Evolution. Indican que el Tribunal no puede conceder los remedios solicitados en el presente pleito sin determinar que las corporaciones y William Salas incurrieron en actos violatorios a sus deberes legales para con las demandantes.

El 5 de diciembre de 2018 las corporaciones se opusieron a la solicitud de desestimación. Arguyeron que los remedios que solicitaron versan sobre violaciones que se le imputan únicamente a la señora González Avilés y al señor Rivera Martínez por los esquemas fraudulentos elaborados por ellos mismos para obtener ventajas comerciales, lucro y beneficios personales. Su reclamación en daños contra éstos es por incumplimiento contractual y faltas a sus deberes de fiducia para con los demandantes. Sostuvieron que no existe reclamo en contra de las corporaciones que los demandados pretenden que se incluyan en la reclamación ni contra el señor Salas. Por lo que, no hay un efecto perjudicial en contra del interés de las referidas personas. De manera que, estas no son necesarias para la adjudicación de la controversia ni para la concesión de los remedios solicitados.

El 11 de febrero de 2019 se celebró una vista argumentativa. Allí las partes tuvieron la oportunidad de exponer y defender sus respectivos argumentos.²

Evaluados los argumentos, el 15 de marzo de 2019 el Tribunal emitió la Resolución que aquí revisamos, en la que concluyó que no existe ninguna parte indispensable que no esté incluida en el pleito. Razón por la cual, denegó la solicitud de desestimación de los aquí peticionarios.

En desacuerdo con la decisión del TPI, González Avilés y Rivera Martínez arguyen que incidió el foro de instancia al,

NO DESESTIMAR LA DEMANDA EN ESTE CASO Y CONCLUIR QUE PRACTICE MANAGEMENT EVOLUTION, SMART CARE SOLUTIONS, LLC Y EL SR. WILLIAM SALAS, PRESIDENTE DE PRACTICE MANAGEMENT EVOLUTION SON PARTES INDISPENSABLES EN EL PRESENTE PLEITO.

Las corporaciones presentaron su oposición a la expedición del auto de certiorari, por lo que procedemos a evaluar.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari, para revisar resoluciones u

² Resolución, apéndice pág. 117, inciso 5

órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Por otro lado, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, en la Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Así pues, el Tribunal Supremo ha expresado que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). Se ha resuelto, además, que, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000). La discreción significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*. Si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

Como es sabido, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado presente una moción de desestimación antes de que conteste su demanda. Accurate Sols. v. Heritage Enviroment, 193 DPR 423 (2015). El inciso (6) de la Regla 10.2, provee para que

el demandado solicite la desestimación de la demanda porque en la acción no se acumuló **una parte indispensable**.

A tenor con la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, las partes indispensables en un pleito son "las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia". 32 LPRÁ Ap. V, R. 16.1. Una parte indispensable es aquella "de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos". Vilanova et al. v. Vilanova et al., 184 DPR 824, 839 (2012), citando a García Colón et al. v. Sucn. González, 178 DPR 527, 548 (2010). Así pues, los intereses de esa parte "podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio". Vilanova et al. v. Vilanova et al., *supra*.

González Avilés y Rivera Martínez solicitaron la desestimación del pleito debido a que las corporaciones demandantes no incluyeron en el pleito, como parte indispensable, a las corporaciones PME, Smart Care, así como al Sr. William Salas, Presidente de SOS y PME. El TPI, luego de celebrada una vista argumentativa, denegó la solicitud de desestimación. Razonó que la parte demandante, es quien determina contra quien insta su reclamo, y sus causas de acción están dirigidas contra los demandados González Avilés y Rivera Martínez. Destacó que la parte demandante no tiene un reclamo en contra de Salas ni contra ninguna de las compañías aludidas, Smart Care, PME o SOS. El Tribunal expresó que no se establecieron derechos o intereses de terceros que pudiesen ser afectados, y que la solicitud de la parte demandada en torno a que faltan partes indispensables no estuvo fundamentada.

Esta determinación del TPI de negarse a desestimar la demanda resulta razonable, por lo que no vamos a intervenir con ella. De los hechos que informa esta causa surge que la reclamación presentada es contra González Avilés y Rivera Martínez en su carácter personal por presuntamente faltar a sus deberes y obligaciones cuando laboraban para las corporaciones demandantes, así como, por violación a la ley de secretos comerciales y sus deberes de fiducia. Ello puede ser adjudicado sin afectar el patrimonio o los intereses de Salas, Smart Care, PME o SOS. De tal manera, resolvemos, que el TPI no abusó de su discreción al denegar la moción de desestimación por ausencia de parte indispensable.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se DENIEGA la expedición del auto de *certiorari* y se mantiene en vigor la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones